

ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO LEVANTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE FEDERICO GÓMEZ HERNÁNDEZ CONTRA SIDERÚRGICA DEL NORTE LTDA, SOLIDARIAMENTE EXTRA SÚPER EN LIQUIDACIÓN, Y EN CALIDAD DE LLAMADA EN GARANTÍA, LA EMPRESA DE SEGUROS DE CRÉDITOS Y CUMPLIMIENTO “SEGUREXPO”.

Código Único de Radicación No.08-001-31-05-008-2012-00294-00
Rad. 53.579-A JBT

En Barranquilla, a los dos (2) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2.016), se constituyó en audiencia pública la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados **JESÚS R. BALAGUERA TORNÉ**, quien funge como ponente, **NORA MÉNDEZ ÁLVAREZ** y **KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA**, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2.014), proferida por el señor Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla.

ALEGATOS

A continuación, se concede el uso de la palabra a las partes y sus apoderados, quienes deben identificarse con el NOMBRE COMPLETO, CEDULA, DOMICILIO, LUGAR DE NOTIFICACION, Y EN EL CASO DE LOS APODERADOS, INDICARÁN ADEMAS EL NUMERO DE SU TARJETA PROFESIONAL.

Lo anterior en el siguiente orden:

1. El demandante
2. El apoderado del demandante
3. El demandado o su representante legal
4. El apoderado del demandado

Si no comparecen se dejará constancia de que no se han hecho presente a la audiencia, las partes ni sus apoderados.

Si no asisten las partes a la audiencia, se deja constancia de su inasistencia y de que reclusó la oportunidad para presentar sus alegaciones. Si vienen se le concede el uso de la palabra a cada uno de los abogados, recordándoles que

deben ser breves para que expongan sus alegaciones. (Primero el demandante después el demandado)

Alegatos. En este estado de la diligencia la sala decreta un receso de algunos minutos para tomar en consideración los alegatos de las partes.

Escuchadas las alegaciones, la sala se constituirá en audiencia pública de juzgamiento.

ANTECEDENTES

PARTES QUE INTEGRAN LA LITIS: En el *sub-lite* funge como demandante el señor **FEDERICO GÓMEZ HERNÁNDEZ** y como demandadas la **SIDERÚRGICA DEL NORTE LTDA, SOLIDARIAMENTE EXTRA SÚPER EN LIQUIDACIÓN, Y EN CALIDAD DE LLAMADA EN GARANTÍA, LA EMPRESA DE SEGUROS DE CRÉDITOS Y CUMPLIMIENTO “SEGUREXPO”**.

HECHOS

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: Que el señor **FEDERICO GÓMEZ HERNÁNDEZ** laboró como laminador de mesa basculante en la **SIDERÚRGICA DEL NORTE LTDA**, desde el año de 1994 hasta el 2009, por intermedio, entre otras, de la Empresa de Servicios Temporales **EXTRA SÚPER EN LIQUIDACIÓN**. Que la verdadera empleadora del actor siempre fue la entidad demandada **SIDERÚRGICA DEL NORTE LTDA**. Que el demandante desempeñaba labores en alturas, de conformidad con la Resolución No. 3673 de 2008, emanada del Ministerio de la Protección Social. Que el día 21 de abril de 2009, el accionante sufrió un accidente laboral en las instalaciones de la empresa **SIDERÚRGICA DEL NORTE LTDA**, cuando, estando en una mesa basculante, a una altura de 1,50 metros, se le quebró la soldadura de su tenaza, y cayó abruptamente al piso. Que dicho percance le produjo daños físicos al actor, por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente por correctomía parcial C5, disectomía anterior C5/C6 y estabilización C5/C6 vía anterior; y además, le dejó secuelas, como: restricción de movimientos región cervical, cervicobranquialgia postraumática y radioculopatía C7 derecha. Que la accionada **SIDERÚRGICA DEL NORTE LTDA**, no le suministró al accionante los elementos necesarios para garantizar su seguridad en el desarrollo de labores en altura, como por ejemplo: arnés, línea de vida, baranda, etc. Que el actor atraviesa una difícil situación económica, agravada por el estado de salud de su cónyuge a cargo, quien padece problemas de hipertensión arterial. Que la compañía -Seguros Bolívar- autorizó el reintegro del señor **FEDERICO GÓMEZ HERNÁNDEZ**, supeditado a las siguientes restricciones: evitar movimientos repetitivos y cargar objetos pesados. Que no obstante lo anterior, el actor fue reasignado como barrendero, no obstante que su médico tratante Dr. **JOSE ANTONIO NAME**, dictaminara que “el barrer es un

movimiento repetitivo y entorpecen (sic) el proceso de reintegro y recuperación del paciente”. Que en calenda 19 de octubre de 2009, el Departamento de Recursos Humanos de SIDERÚRGICA DEL NORTE LTDA, le comunicó al demandante que renunciara de la bolsa de empleo EXTRASÚPER, pero el mismo, hizo caso omiso a esto, y por tal razón, desde el día 19 de octubre de 2009, se le prohibió su ingreso a la empresa. Que el actor instauró querrela ante el Ministerio de la Protección Social, quien mediante Resolución No. 000174 del 4 de marzo de 2011, ordenó a la compañía aseguradora SÚPER EXPO DE COLOMBIA S.A., hacer efectiva la póliza de cumplimiento No. 00013746, y en consecuencia, cancelarle la suma de \$24.562.508.00. Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen No. 92495524, confirmatorio de uno rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, determinó que el actor padece una pérdida de capacidad laboral equivalente a 28,30%, con fecha de estructuración 17 de diciembre de 2010. Que el estado de salud en que se encuentra como consecuencia del accidente de trabajo sufrido en la empresa SIDERÚRGICA DEL NORTE, le ha truncado la posibilidad de volver a ingresar al mercado laboral.

PRETENSIONES

Como consecuencia de los anteriores hechos se pretende que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Que se declare que entre el señor FEDERICO GÓMEZ HERNÁNDEZ y la empresa SIDERÚRGICA DEL NORTE LTDA, existió un contrato de trabajo en virtud de la relación laboral existente desde el día 5 de enero de 1994 hasta el 19 de octubre de 2009.

2. Que se declare que la empresa SIDERÚRGICA DEL NORTE LTDA, tuvo suficiente culpa demostrada en el accidente de trabajo ocurrido con causa y con ocasión del trabajo al señor FEDERICO GÓMEZ HERNANDEZ, el día 21 de abril de 2009.

3. Que se condene al empleador SIDERÚRGICA DEL NORTE LTDA, al pago de la indemnización de los perjuicios MATERIALES, MORALES y FISIOLÓGICOS, en sus elementos de daño emergente y lucro cesante, consolidados y futuros ocasionados

por el accidente de trabajo ocurrido el 21 de abril de 2009, por valor de 500 salarios mínimos legales vigentes por cada una.

4. Que se declare la solidaridad de la Empresa de Servicios Temporales “EXTRASUPER” en liquidación y se llame en garantía de ésta a la empresa de seguros de Crédito y Cumplimiento SEGUREXPO.

5. Que se declare que la empresa de seguros de Crédito y Cumplimiento SEGUREXPO, adeuda al señor FEDERICO GOMEZ HERNANDEZ la suma de \$24.562.508.00,

6. Que se condene a la empresa de seguros de Crédito y Cumplimiento SEGUREXPO al pago de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales contenidas en la resolución No. No. (Sic) 00174 del 4 de marzo de 2011, por valor de \$24.562.508.00.

7. Se condene a las costas y agencias en derecho a la parte demandada.

8. Se condene petita y ultrapetita.”

CONTESTACIÓN

Como consecuencia de la notificación, la demandada SIDERÚRGICA DEL NORTE LTDA constituyó procurador judicial, quien en su escrito de réplica **-Fls. 278 a 281-** negó algunos hechos e indicó no constarle los restantes. En cuanto a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas, por considerar que entre su defendida y el actor no existió relación laboral alguna, que dé lugar a las prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas en la demanda. Por otra parte, asevera que el propio demandante está confesando en el libelo, que laboró en una empresa de servicios temporales durante el mismo interregno en que supuestamente prestó sus servicios a su clienta, siendo que eso es físicamente imposible. Finalmente asegura, que no se debe olvidar que, de conformidad con la ley 50 de 1990, las empresas de servicios temporales responden por los derechos laborales de los trabajadores que suministren a una empresa usuaria. En sustento de su defensa interpuso las excepciones de, prescripción e inexistencia de la obligación.

Por su parte, la SOCIEDAD SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., nombró apoderada judicial, quien en su escrito de defensa **-Fls. 300 a 312-**, aceptó algunos hechos e indicó no constarle los faltantes. Se opuso a las pretensiones pues considera, que si bien es cierto entre su representada y la codemandada EXTRA SUPER LTDA, existe un contrato de seguro, instrumentado en la póliza No. 00013746; no es menos cierto que el actor no tiene legitimación para reclamar el cumplimiento de dicho contrato, pues éste no participó en la celebración del mismo. Para reforzar su defensa formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, falta de requisitos formales para la exigencia de la garantía, inexistencia de la obligación y prescripción.

Dado que el Juez de conocimiento, es decir, el octavo -8º- Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante auto adiado 1º de abril de 2013 **-Fls. 262 a 263-**, ordenó la designación de *curador ad-litem* a favor de la empresa EXTRA SÚPER EN LIQUIDACIÓN; el mismo describió el traslado a

través del escrito obrante a **folios 264 a 265** del expediente, mediante el que manifiesta que se atiene a lo que se compruebe o demuestre a lo largo del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Octavo -8º- Laboral del Circuito de Barranquilla emitió sentencia el día treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2.014), en cuya virtud resolvió:

*“1- **ABSOLVER** a las empresas SIDERÚRGICA DEL NORTE S.A., EXTRA SÚPER LIMITADA Y EN LIQUIDACIÓN y SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., de las súplicas de la presente demanda promovida por el señor FEDERICO GÓMEZ HERNÁNDEZ, por lo anotado en precedencia.*

*2- **SIN COSTAS** en ésta instancia.*

3- (...)”

El agente judicial de primer grado luego de efectuar un periplo normativo respecto de la modalidad contractual de los trabajadores en misión, sostuvo que, en el *sub-lite*, si bien es cierto la empresa demandada SIDERÚRGICA DEL NORTE S.A. tuvo siempre la calidad de usuaria de los servicios prestados por el actor y suministrados por diferentes E.S.T.; no es menos cierto que esa condición no la desliga o exonera de las acreencias laborales que en éste caso se discute, toda vez que ese es el criterio protector que ha vertido la Corte Constitucional en su más reciente jurisprudencia.

Una vez precisado lo anterior, el *a quo* se adentró a verificar si, como lo alega el demandante, la entidad accionada SIDERÚRGICA DEL NORTE S.A. tuvo suficiente culpa comprobada en el accidente de trabajo que éste sufrió en sus instalaciones; encontrando que, si bien, como se desprende del reporte de accidente de trabajo expedido por la ARP Seguros Bolívar, efectivamente el accionante tuvo un accidente laboral; no se encuentra acreditado que dicho in-suceso haya acaecido a causa de la negligencia o culpa del patrono, toda vez que las pruebas arrojadas para tal fin, esto es, los testimonios de los señores WILSON BOLAÑOS VILLANUEVA y ADALBERTO CARRILLO SILVA, no permiten arribar a dicha conclusión, en la medida en que el primero de los declarantes, no estuvo presente en el accidente, sino tan sólo se trata de un testigo de oídas; y el segundo, si bien estuvo en el lugar de los hechos, únicamente se dio cuenta de la ocurrencia del accidente, al observar al accionante tendido en el suelo. Aunado a lo anterior, afirma el *a quo*, que el actor tampoco cumplió con la obligación de cuantificar el monto de los perjuicios provenientes del accidente laboral, tal como exige el art. 216 del C.S.T.

Finalmente, respecto de la reclamación del pago de las prestaciones contenidas en la póliza por el riesgo asegurado, estipulada en la Resolución No. 00174 del 4 de marzo de 2011, consideró que la misma no tiene vocación de éxito, por cuanto en dicho documento quien funge como beneficiario es el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, y no el demandante. Consecuencialmente absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

RECURSO

Inconforme con la citada decisión, la procuradora judicial del demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que la culpa patronal alegada en el libelo, y que constituye la razón para reclamar la indemnización plena u ordinaria, radica en el hecho de que la empresa SIDERÚRGICA DEL NORTE, no otorgó las herramientas necesarias para el trabajo en altura que, según lo afirmaron los testigos, ejecutó su defendido a una elevación mayor a 1,50 metros, es decir, la mínima consagrada por la ley para ese efecto, y que necesariamente obligaba a la demandada a suministrarle utensilios de protección, tales como, arnés, línea de vida, barandas, etc., de conformidad con la Resolución No. 3673 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

De igual manera, asegura la letrada que, contrario a lo sostenido por la empresa SEGUREXPO, en ésta demanda en ningún momento se reclamó el pago de indemnización o resarcimiento de perjuicios alguno, sino únicamente que se diera cumplimiento a la Resolución mediante la que, el Ministerio de la Protección Social ordena a dicha entidad aseguradora a cancelar las prestaciones sociales que se comprometió a cubrir, a través de la póliza de seguro suscrita con la E.S.T. EXTRA SUPER LTDA, y que hasta el momento dicha E.S.T. le adeuda al accionante.

CONSIDERACIONES

Básicamente con ésta demanda pretende el actor que, una vez declarada la intermediación laboral realizada por la E.S.T. EXTRA SÚPER EN LIQUIDACIÓN, la judicatura laboral declare que entre él y la empresa SIDERÚRGICA DEL NORTE S.A, existió un contrato de trabajo desde el 5 de enero de 1.994 hasta el 19 de octubre de 2.009. También solicita que se declare que la sociedad SIDERÚRGICA DEL NORTE S.A. tuvo suficiente culpa demostrada en el accidente de trabajo que sufrió el día 21 de abril de 2.009, y por consiguiente debe cancelar, solidariamente con la E.S.T. EXTRA SÚPER EN LIQUIDACIÓN, los perjuicios materiales, morales y fisiológicos, provenientes de dicho infortunio. Finalmente aspira a que se ordene a la empresa de Seguros de Crédito y Cumplimiento SEGUREXPO a pagar a su favor, las prestaciones sociales y demás conceptos laborales contenidos en la Resolución No. 000174 del 4 de marzo de 2.011, por valor de \$24.562.508.00.

En ese orden de ideas y para aclarar el primer aspecto, preciso es advertir que no es objeto de discusión, que el actor prestó sus servicios a la empresa SIDERÚRGICA DEL NORTE S.A., desempeñándose como laminador de mesa basculante, pues éste es un hecho que en el decurso de la actuación fue aceptado por las partes en contienda. Lo que realmente es materia de controversia, es la naturaleza jurídica de la relación que las unió, pues mientras el demandante alega la existencia de un contrato laboral, la entidad accionada SIDERÚRGICA DEL NORTE S.A., sostiene que éste estuvo vinculado en calidad de trabajador en misión suministrado por diferentes Empresas de Servicios Temporales.¹

Así las cosas, procede la Sala a establecer si el vínculo que unió al demandante con la hoy demandada SIDERÚRGICA DEL NORTE S.A., fue un contrato de trabajo en el que, entre otras, la también pasiva E.S.T. EXTRA SÚPER EN LIQUIDACIÓN fungió como simple intermediaria, o si por el contrario, dicha relación estuvo regida bajo los parámetros propios de la contratación de trabajadores en misión.

¹ Ver hecho 1º de la contestación del libelo –**Fl. 278**-

Para dilucidar éste punto debe tenerse en cuenta lo estatuido en los artículos 77 de la Ley 50 de 1990², que a la letra dice:

*“Los usuarios de las empresas de servicios temporales **sólo podrán** contratar con éstas en los siguientes casos:*

“1. Cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o. del Código Sustantivo del Trabajo. 2. Cuando se requiera reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad. 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.”
Parágrafo. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.” (Negrillas fuera de texto)

Siguiendo las orientaciones de la norma transcrita, es claro que el suministro de trabajadores en misión por parte de una Empresa de Servicios Temporales a favor de un beneficiario o usuario del servicio, debe obedecer a circunstancias particulares y de carácter temporal, y asimismo debe ajustarse al término perentorio de seis (6) meses, prorrogables por otro lapso igual.

Por otra parte, el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo establece lo siguiente:

“SIMPLE INTERMEDIARIO.

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas. (Negrillas adrede)

Según la preceptiva reseñada, son simples intermediarios -o sea, no son empleadores porque con ellos no hay contrato de trabajo- las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un patrono; **salvo** si ocultan su verdadera calidad y el nombre de la persona que se beneficiará del trabajo, pues en ese caso, serán responsables solidariamente de las obligaciones laborales que surjan de dicha relación.

Vale la pena indicar, que en varios pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que en aquellos eventos en que la contratación de trabajadores en misión tiene un objeto diferente a los enunciados anteriormente, o supera los términos previstos en la ley, quien funge como usuario necesariamente es el verdadero empleador,

² Véase también el art. 6º del Decreto Reglamentario 4369 de 2006.

desplazando a la Empresa de Servicios Temporales –E.S.T.- a la condición de simple intermediaria. Para mayor claridad se transcribirá lo dicho por la Corte en la Sentencia del 22 de febrero de 2006, Rad. No. 25717, M.P: CARLOS ISAAC NADER, reiterada en la del 26 de enero de 2.010, Rad. No. 32856, M.P: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN:

“(…) frente a la contratación fraudulenta, por recaer sobre casos distintos para los cuales se permite la vinculación de trabajadores en misión, por los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 13 del Decreto Reglamentario 24 de 1998, o, también, cuando se presenta el desconocimiento del plazo máximo permitido en estos preceptos, sólo se puede catalogar a la empresa de servicios temporales como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35-2 del C. S. del T., lo cual determina necesariamente que el usuario sea ficticio y por ende deba tenerse como verdadero empleador.

“Ello es así, en tanto las normas que regulan el trabajo humano son de orden público, luego los pactos que las infrinjan por ser ilegales o ilícitos se consideran ineficaces, de acuerdo con los principios intrínsecos que contienen los artículos 43 del C.S.del T; común por su naturaleza tanto para las personas que presten sus servicios en el sector privado u oficial, 2º del Decreto 2615 de 1942 y 18 del Decreto 2127 de 1945, aplicables a los trabajadores oficiales, pero conforme al primero de los preceptos citados, todo trabajo ejecutado en virtud de un convenio ineficaz, que corresponda a una actividad lícita, faculta al trabajador para reclamar el pago de sus salarios y prestaciones legales. (...)” (Negrillas para resaltar)

Teniendo en cuenta lo anterior, y en procura de determinar si la sociedad demandada y Empresas de Servicios Temporales, entre ellas, la codemandada E.S.T. EXTRA SÚPER EN LIQUIDACIÓN, desarrollaron o no las figuras jurídicas de los trabajadores en misión, o si se trató de una simple intermediación; resulta menester verificar, en primer lugar, cuáles fueron las funciones realmente desempeñadas por el hoy demandante FEDERICO GÓMEZ HERNÁNDEZ al interior de la empresa SIDERÚRGICA DEL NORTE S.A., y durante qué tiempo se dieron las mismas.

Pues bien, fueron recepcionados a petición de la parte activa, los testimonios de los señores WILSON BOLAÑOS VILLANUEVA, quien asegura laboró en la empresa SIDERÚRGICA DEL NORTE desde el año 1.993 hasta 1.998, y desde el 2.003 hasta el 2.008; y ADALBERTO CARRILLO SILVA, el cual afirma que trabajó bajo las órdenes de la compañía demandada en el periodo comprendido del 2.006 al 2.009. Al ser interrogados desde cuándo y por qué conocen al hoy accionante, el señor WILSON BOLAÑOS VILLANUEVA, depuso que, tiene 10 años de conocerlo, pues trabajaron en la misma empresa, esto es, la SIDERÚRGICA DEL NORTE; por su parte el señor ADALBERTO CARRILLO SILVA, sostuvo que, conoce al demandante desde el año 2.006, y que dicho conocimiento se produjo en la empresa SIDERÚRGICA DEL NORTE, en donde trabajaron juntos. Al ser cuestionados respecto del cargo desempeñado por el actor, manifestaron al unísono que fue el de laminador. En punto a las funciones de dicho cargo, informaron que, la tarea principal era convertir unos lingotes de hierro en unas barras delgaditas, para lo cual contaban con una tenaza que tenían que ir volteando, y que dicha labor se realizaba encima de una mesa basculante.

Como se observa, los testigos dan fe de que fueron compañeros de trabajo del actor en la empresa SIDERÚRGICA DEL NORTE, y que el hoy demandante FEDERICO GÓMEZ HERNÁNDEZ se desempeñaba en el cargo de laminador.

Lo anterior cobra vigor, si se tiene en cuenta que, fueron allegados al plenario, comprobantes de pagos emanados por diferentes empresas de servicios temporales, en los que consta que el actor fue suministrado de forma reiterada, en calidad de trabajador en misión, a la usuaria SIDERÚRGICA DEL NORTE S.A., y que siempre desempeñó el cargo de laminador. Pero para mayor claridad ésta colegiatura relacionará en el siguiente cuadro, los periodos que aparecen en dichos documentos, indicando: el nombre de la E.S.T., el cliente, el cargo, el periodo pagado, el No. de días, y finalmente, el número de folio del expediente, en que reposa la prueba.

E.S.T.	CLIENTE	CARGO	PERIODO PAGADO	No. DE DÍAS	FOLIO
TRABAJO SEGURO LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 11 al 24 de ene. De 1999	13	200
TRABAJO SEGURO LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 25 de ene. Al 7 de feb. De 1999	13	201
TRABAJO SEGURO LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 8 al 21 de feb. De 1999	13	202
TRABAJO SEGURO LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 22 de feb. Al 7 de mar. De 1999	13	203
TRABAJO SEGURO LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 8 al 21 de mar. De 1999	13	204
TRABAJO SEGURO LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 22 de mar. Al 11 de abr. De 1999	13	205
TRABAJO SEGURO LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 17 al 30 de may. De 1999	13	206
TRABAJO SEGURO LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 31 de may. Al 13 de jun. De 1999	13	207
TRABAJO SEGURO LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 21 de jun. Al 4 de jul. De 1999	13	208
TRABAJO SEGURO LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 5 al 18 de jul. De 1999	13	209
TRABAJO SEGURO LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 19 de jul. Al 1 de ago. De 1999	13	210
TRABAJO SEGURO LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 2 al 8 de agos. De 1999	6	211
TRABAJO SEGURO LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 16 al 29 de agos. De 1999	13	212
TRABAJO SEGURO LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 30 de ago. Al 12 de sep. De 1999	13	213
TRABAJO SEGURO LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 4 al 24 de oct. De 1999	20	214
TRABAJO SEGURO LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 25 de oct. Al 17 de nov. De 1999	23	215
TRABAJO SEGURO LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 22 al 28 de nov. De 1999	6	216
TRABAJO SEGURO LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 29 de nov. Al 5 de dic. De 1999	7	217
TRABAJO SEGURO LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 13 al 19 de dic. De 1999	6	217
TRABAJO SEGURO LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 20 de dic. Al 1° de ene. De 2000	12	218
EXTRA SUPER LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 2 de ene. Al 30 de jun. De 2000	180	186
EXTRA SUPER LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 1 de jul. Al 31 de dic. De 2000	183	196
SERVICIOS Y SUMINISTROS SOLEDAD	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINACIÓN	Del 29 de ene. Al 14 de dic. De 2001	319	177
COOP. DE SERVICIOS INTEGRAL DEL CARIBE	SIDERURGICA DEL NORTE	SECCIÓN LAMINACIÓN	Del 12 de ene. Al 13 de dic. De 2002	335	154
SERVICIOS Y SUMINISTROS SOLEDAD	SIDERURGICA DEL NORTE	PLANTA LAMINACIÓN FERROSA	Del 8 de feb. Al 4 de abr. De 2003	55	133
SERVICIOS Y SUMINISTROS SOLEDAD	SIDERURGICA DEL NORTE	PLANTA LAMINACIÓN FERROSA	Del 5 de abr. Al 5 de may. De 2003	30	134
SERVICIOS Y SUMINISTROS	SIDERURGICA DEL NORTE	PLANTA LAMINACIÓN	Del 6 de may. Al 5 de jun. De 2003	31	135

SOLEDAD		FERROSA			
SERVICIOS Y SUMINISTROS SOLEDAD	SIDERURGICA DEL NORTE	PLANTA LAMINACIÓN FERROSA	Del 6 de jun. Al 5 de jul. De 2003	30	136
SERVICIOS Y SUMINISTROS SOLEDAD	SIDERURGICA DEL NORTE	PLANTA LAMINACIÓN FERROSA	Del 6 de jul. 5 de ago. De 2003	30	137
SERVICIOS Y SUMINISTROS SOLEDAD	SIDERURGICA DEL NORTE	PLANTA LAMINACIÓN FERROSA	Del 6 de ago. Al 5 de sep. De 2003	30	138
SERVICIOS Y SUMINISTROS SOLEDAD	SIDERURGICA DEL NORTE	PLANTA LAMINACIÓN FERROSA	Del 6 de sep. Al 5 de oct. De 2003	30	139
SERVICIOS Y SUMINISTROS SOLEDAD	SIDERURGICA DEL NORTE	PLANTA LAMINACIÓN FERROSA	Del 6 de oct. Al 4 de nov. De 2003	29	140
SERVICIOS Y SUMINISTROS SOLEDAD	SIDERURGICA DEL NORTE	PLANTA LAMINACIÓN FERROSA	Del 6 de nov. Al 5 de dic. 2003	30	141
SERVICIOS Y SUMINISTROS SOLEDAD	SIDERURGICA DEL NORTE	PLANTA LAMINACIÓN FERROSA	Del 6 al 20 de dic. De 2003	14	142
SERVICIOS Y SUMINISTROS SOLEDAD	SIDERURGICA DEL NORTE	PLANTA LAMINACIÓN FERROSA	Del 21 de dic. Al 5 de ene. De 2004	15	143
SERVICIOS Y SUMINISTROS SOLEDAD	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 6 de ene. Al 27 de mar. De 2004	81	122
SERVICIOS Y SUMINISTROS SOLEDAD	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 13 de abr. Al 5 de sep. De 2004	145	123
CONEMPLO LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 6 al 20 de sep. De 2004	14	37
CONEMPLO LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 21 de sept. Al 5 de oct. De 2004	14	38
EXTRA SUPER LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 21 de ene. Al 5 de feb. De 2005	15	109
EXTRA SUPER LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 21 de feb. Al 5 de abr. De 2005	43	110
EXTRA SUPER LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 6 de abr. Al 20 de may. De 2005	44	111
EXTRA SUPER LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 21 de may. Al 20 de jun. De 2005	29	112
EXTRA SUPER LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 21 de jun. Al 5 de jul. De 2005	14	113
EXTRA SUPER LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 6 de al 20 de jul. De 2005	14	112
EXTRA SUPER LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 21 de jul. Al 5 de agos. De 2005	15	113
EXTRA SUPER LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 6 al 20 de agos. De 2005	14	113
EXTRA SUPER LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 21 de agos. Al 5 de sep. De 2005	15	114
EXTRA SUPER LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 21 de sep. Al 20 de oct. De 2005	30	114
EXTRA SUPER LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 21 de oct. Al 20 de nov. De 2005	29	115
EXTRA SUPER LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 21 de nov. Al 5 de dic. De 2005	14	116
EXTRA SUPER LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 6 al 20 de dic. De 2005	14	115
OSCUBAR LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 21 de dic. De 2005 al 20 de ene. De 2006	29	96
APOYO INDUSTRIAL LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 21 de ene. Al 19 de jul. De 2006	179	97
LABORAMOS DEL CARIBE LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 1° al 15 de enero de 2007	14	83
LABORAMOS DEL CARIBE LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 1° al 15 de febrero 2007	14	84
LABORAMOS	SIDERURGICA	LAMINADOR	Del 16 al 28 de	12	83

DEL CARIBE LTDA	DEL NORTE		febrero de 2007		
LABORAMOS DEL CARIBE LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 16 al 31 de marzo de 2007	15	85
LABORAMOS DEL CARIBE LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 16 al 30 de abril de 2007	14	85
LABORAMOS DEL CARIBE LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 1° al 15 de mayo de 2007	14	86
LABORAMOS DEL CARIBE LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 16 al 30 de may. De 2007	14	86
LABORAMOS DEL CARIBE LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 21 de may. Al 5 de jun. De 2007	14	87
LABORAMOS DEL CARIBE LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 6 de jun. Al 5 de jul. De 2007	30	88
LABORAMOS DEL CARIBE LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 6 de jul. Al 5 de agos. De 2007	30	89
LABORAMOS DEL CARIBE LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 6 de agost. Al 6 de sep. De 2007	30	90
LABORAMOS DEL CARIBE LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 21 de sept. Al 5 de oct. De 2007	14	91
LABORAMOS DEL CARIBE LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 6 de oct. Al 5 de nov. De 2007	29	92
LABORAMOS DEL CARIBE LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 21 de nov. Al 20 de dic. De 2007	29	93
SERVICIOS Y EMPLEOS LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 6 de Ene. Al 5 de Dic. De 2008	30	79
EXTRA SUPER LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 21 de ene. Al 5 de feb. De 2009	15	62
EXTRA SUPER LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 21 de mar. Al 5 de abril de 2009	15	63
EXTRA SUPER LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 21 de may. Al 5 de jun. De 2009	14	64
EXTRA SUPER LTDA	SIDERURGICA DEL NORTE	LAMINADOR	Del 1° al 15 de jul. De 2009	14	65
TOTAL DÍAS				2.703	

Obsérvese que el accionante siempre ocupó el mismo cargo, esto es, laminador; que no obstante ser suministrado por diversas E.S.T., invariablemente prestó sus servicios a una misma cliente o usuaria, cual era, la sociedad SIDERÚRGICA DEL NORTE S.A.; y que además, éste prestó labores durante un extenso periodo de tiempo, más concretamente **2.703 días** –casi 8 años-, de los cuales, un **(1) año y medio** fue por suministro de la E.S.T. EXTRA SUPER EN LIQUIDACIÓN.

Por otra parte, se tiene que, el tipo de labor que debía desarrollar el demandante para la pasiva SIDERÚRGICA DEL NORTE S.A., supuestamente en misión –laminador-, hace parte de las labores normales y permanentes de dicha empresa, o también llamadas “*misionales*”, ya que como se desprende de lo plasmado en el certificado de existencia y representación aportado al expediente –**Fls. 282 a 287**-, su objeto social consiste, en realizar, entre otras actividades: “*A. la explotación y comercialización de los ramos siderúrgicos, industriales, importaciones y exportaciones en general. B. la explotación de la industria de transformación de cobre y aluminio y otros materiales. (...)*”, es decir, la labor desplegada por la activa se articula o engrana al objeto social de la pasiva.

Asimismo, la vinculación del accionante **NO** puede entenderse como aquellas clasificadas como ocasionales, accidentales o transitorias de la fábrica accionada, pues lo cierto es que no fue para reemplazar a personal en vacaciones, en licencia o en incapacidad, ya que el cargo estuvo vacante por un extenso periodo de tiempo, si se tiene en cuenta que, como se desprende de las pruebas ya citadas, el actor duró desempeñándolo desde el año 1.999 hasta el mes de julio 2.009.

Finalmente, resulta palmario que la referida ligazón, mucho menos se llevó a cabo para atender el incremento de la producción – verbigracia, transporte, venta, períodos estacionales de cosecha, etc. –, habida consideración que no se demostró que la sociedad SIDERÚRGICA DEL NORTE S.A., estuviere atravesando por un período en el que requiriese aumentar temporalmente su fuerza de trabajo para atender el incremento a que se refiere la ley.

En ese orden de ideas y haciendo uso del principio de la primacía de la realidad sobre las formas de que trata el art. 53 de la C.N., en concordancia con el art. 35 del C.S.T., se concluye sin hesitación alguna que el accionante realmente fue un trabajador directo de la empresa SIDERÚRGICA DEL NORTE S.A. –hoy demandada- en el período comprendido del 11 de enero de 2.000³ al 15 de julio de 2.009, y no la E.S.T. EXTRA SÚPER EN LIQUIDACIÓN como se quiso aparentar, pues la labor de dicha entidad dentro de tal relación laboral se limitó al papel de una simple intermediaria; actuación que por ende, la convierte en deudora solidaria de las eventuales acreencias que puedan resultar a favor del actor.

Superado el primer aspecto, esta célula judicial se adentra en el segundo tema planteado al inicio de las presentes consideraciones, es decir, verificar si de parte de la empresa SIDERÚRGICA DEL NORTE S.A., hubo suficientemente culpa comprobada en la ocurrencia del accidente laboral sufrido por el accionante FEDERICO GÓMEZ HERNÁNDEZ, el día 21 de abril de 2.009, y en consecuencia, tal entidad debe resarcir plenamente los perjuicios sufridos por éste, de conformidad con lo estipulado en el artículo 216 del C.S.T, cuyo tenor es el siguiente:

*“**CULPA DEL EMPLEADOR.** Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”*

Como se observa, en materia de accidente de trabajo existen una modalidad de responsabilidad, que se ha denominado plena u ordinaria, basada en la culpa patronal en la ocurrencia del infortunio laboral, que origina una indemnización ordinaria o total de los daños ocasionados al trabajador.

Ahora bien, cuando se reclama por las vía judicial la referida indemnización plena u ordinaria, es necesario por parte del trabajador, la demostración de los cuatro (4) elementos que siguen: **i)** el hecho ilícito imputable al empleador, vale decir, el accidente o enfermedad profesional, **ii)** la culpa del patrono, **iii)** el daño o menoscabo, y **iv)** la relación de causalidad entre el comportamiento culposo y el perjuicio.

³ Se tiene como extremo inicial de la relación laboral el día **11 de enero de 2000**, en virtud a que la vinculación inicial con una E.S.T. es totalmente válida en su año primigenio y sólo se desnaturaliza a partir del vencimiento de tal periodo. –art. 77 de la ley 50 de 1990–.

En yuxtaposición, corresponderá al empleador si desea librarse de ésta estirpe de responsabilidad, acreditar que su conducta estuvo acompañada a los derroteros de la diligencia, la prudencia y el cuidado.

i) **El hecho ilícito imputable al empleador, vale decir, el accidente o enfermedad profesional.**

La ocurrencia del siniestro laboral queda acreditada en el plenario, con el “*informe de accidente de trabajo del empleador o contratante No. 148552*” emitido por la A.R.P. SEGUROS BOLIVAR –Fl. 55-, en el que aparece consignado que el día 21 de abril de 2.009, el señor FEDERICO GÓMEZ HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. 92.496.524, sufrió un accidente laboral en el “*área de producción*”, de la empresa “*METALURGIA*”, ubicada en la vía 40 # 76 – 188⁴; que le ocasionó “*lesiones múltiples*”, en “*ubicaciones múltiples*” del cuerpo.

ii) **la culpa del patrono.**

En lo que atañe a “*la culpa del patrono*”, el actor alega que la misma se encuentra configurada en el *sub-judice*, en tanto la sociedad SIDERÚRGICA DEL NORTE S.A., no tomó las medidas de protección tendientes a evitar el infortunio laboral, especialmente por no haber suministrado los elementos de seguridad - arnés, líneas de vida, barandas, etc.⁵- que, ayudaran a disminuir los riesgos que produce la labor en alturas que él ejecutaba *–laminar hierro encima de una mesa basculante de más de 1,50 metros de alto-*, y que a la postre, hubiesen impedido la ocurrencia del siniestro. –**Ver hecho 5º del libelo-**

Pues bien, a efectos de determinar si le asiste razón o no al demandante, en su afirmación de que el plurimencionado accidente laboral se produjo como consecuencia de la omisión de la entidad demandada, en dotarlo de los elementos de seguridad adecuados para realizar labores en alturas, esta colegiatura considera necesario precisar los siguientes aspectos:

El otrora Ministerio de la Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social-, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución No. **3673 de 2008**, a través de la cual, estableció “*... el Reglamento Técnico de Trabajo Seguro en Alturas.*”

Dicha Resolución, definió el trabajo en alturas, en su artículo 1º, como “*toda labor o desplazamiento que se realice a 1,50 metros o más sobre un nivel inferior.*”

Igualmente, el artículo en cita, consagró que el ámbito de aplicación de la norma, cobijaba a “*todos los empleadores, empresas, contratistas, subcontratistas y trabajadores de todas las actividades económicas de los sectores formales e informales de la economía, que desarrollen trabajos en alturas con peligro de caídas.*”

En lo que atañe a las medidas de protección contra caídas, en dicho acto administrativo se dispuso que, el empleador debía adoptar tanto medidas preventivas como de protección contra caídas –

⁴ Obsérvese que la dirección que aparece en el referido documento –Vía 40 No. 76 – 188-, concuerda con la registrada en el certificado de existencia y representación de la demandada SIDERÚRGICA DEL NORTE S.A. –Fl. 224, reverso-.

⁵ Ver hecho 7º del escrito de demanda, y escuchar sustentación del recurso de alzada.

art. 9º-; que los equipos de protección individual para detención y restricción de caídas debían seleccionarse teniendo en cuenta todos los factores de riesgo, propios de la tarea y sus características –**art. 12-**; la obligación de implementar elementos de protección individual contra caídas, “*sin perjuicio de las medidas de prevención y protección contra caídas*” –**art. 13-**. En lo relativo a los denominados sistemas para trabajo en alturas -*andamios, escaleras, elevadores de personal, etc.*-, en el **artículo 15, numerales 1º a 5º** se dispuso que, debían ser seleccionados de acuerdo con las necesidades específicas, ser compatibles entre sí, garantizar la resistencia a las cargas, ser inspeccionados por una persona calificada, de manera que “*si existen no conformidades, el sistema debe retirarse y si lo amerita enviarse a mantenimiento certificado, de lo contrario debe eliminarse*”, tener una hoja de vida en donde estén consignados datos tales como su vida útil, historial de uso, registros de inspección y mantenimiento, entre otros, y su montaje ser realizado por personas competentes conforme a las instrucciones del fabricante y atendiendo las normas nacionales e internacionales sobre la materia.

En el *sub-examine*, conforme se desprende del informe rendido por la A.R.P. SEGUROS BOLIVAR a que se hizo alusión en líneas precedentes, el accidente de trabajo se produjo bajo las siguientes circunstancias:

*“el trabajador se encontraba en la **mesa basculante** al momento de agarrar la barra del paso 5 con la tenaza, se le deslizó y se le fue el cuerpo contra la mesa”.*

Se cuenta igualmente en los autos, con la descripción que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO –**Fl. 44-**, realizó al momento de valorar la pérdida de capacidad laboral del actor, y que valga decir, tuvo como sustento, según se deriva del acápite denominado en dicho documento: “**FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN**” -**Fl. 40-**, entre otros aspectos, el informe de accidente de trabajo o enfermedad profesional. En la descripción que se acaba de mencionar, se lee:

“DICTAMEN No. 11622 FEDERICO DE JESÚS GÓMEZ HERNÁNDEZ

22/09/2011 FUNDAMENTOS DE HECHO: paciente de sexo masculino 54 años, casado, vive en casa propia, se desempeñaba en operario de laminación, hasta abril/09, (...), AT el 21/04/2009 caída desde una altura de 1,75 mts, de cabeza, lo que le ocasionó (...)”

Un análisis armónico de los dos (2) elementos probatorios reseñados, lleva a concluir que, el accidente laboral sufrido por el demandante tuvo lugar por la caída que éste tuvo en una mesa basculante, y que según la descripción dada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, fue a una altura de **1,75 metros**.

Ahora bien, en los autos se cuenta con los testimonios de los excompañeros de trabajo del actor, señores WILSON BOLAÑOS VILLANUEVA y ADALBERTO CARRILLO SILVA, quienes en síntesis y en lo que para aquí interesa, manifestaron:

El testigo WILSON BOLAÑOS VILLANUEVA frente a la pregunta de “*¿qué es una mesa basculante?*”, contestó: “*es una mesa que tiene dos gatos que la suben y la bajan, los gatos son grandes ya, y la mesa está metida en un hueco, el hueco puede tener como **metro y medio de alto**, y del piso hacia arriba, puede tener como **metro y medio a 2 metros**, o sea, que la mesa es alta*”; al ser requerido para que dijera a qué altura exactamente se encontraba la parte fija de la mesa basculante, sostuvo:

*“póngale como metro y medio hacia arriba, o sea, cuando la levanta ella sube **casi a 3 metros, 2 metros y pico**, y cuando ella baja, baja **1, 5 m por ahí**.”*; al preguntársele concretamente, a qué altura máxima se podía elevar la citada mesa, indicó: *“como **3 metros y medio**, contando con el hueco que está abajo, que es donde están los gatos metidos...”*; respecto a la pregunta de *¿cómo ingresaba el trabajador a la mesa basculante?*, respondió: *“nosotros nos montábamos por una escalera, y cuando nos disponíamos a laminar, teníamos que estar pendientes porque la mesa tiene rodillo, y los rodillos van hacia adelante (sic) y hacia atrás.”*; al ser requerido sobre la clase de protección que ofrecía la empresa SIDIRÚRGICA DEL NORTE, para realizar las labores de laminador, manifestó: *“la única protección que daban eran el casco, los guantes, el uniforme y las botas, de ahí más nada.”*; advirtiendo que la mesa basculante no tenía ningún tipo de protección, pues asegura que él también sufrió un accidente en ese puesto de trabajo al caer de aproximadamente dos (2) metros de altura. Finalmente, al ser interrogado respecto de si la sociedad SIDIRÚRGICA DEL NORTE, realizaba charlas sobre salud ocupacional tendientes a disminuir los riesgos en sus puestos de trabajo, apuntó: *“a veces la daban de 10 - 15 minutos, ahí no daban más nada, ni pa’ (sic) protección de las barandas, nada más era que recomendaban el casco, los auditivos, las gafas, tener las botas, a veces daban para amarrarse uno aquí (el testigo se señala la pierna), porque eso era candela, y uno se ponía una pechera de aquí hacia abajo (el testigo se señala la cadera), para uno protegerse aquí abajo, de ahí más nada.”*

Por su parte, el señor ADALBERTO CARRILLO SILVA, ante la pregunta de *¿qué es una mesa basculante?*, manifestó: *“es por ejemplo, donde nosotros nos parábamos, ella por ejemplo, cuando venía el hierro de allá para acá, subía, y entraba por otros canales, el hierro se iba estirando, cada vez que venía, subía la mesa basculante y bajaba otra vez, y así sucesivamente, hasta que la varilla quedaba delgada, después entraba por otro rodillo, y salía lisa.”*, explicando que dicha mesa, alcanzaba una altura máxima de aproximadamente *“2 metros y pico.”*; respecto a la pregunta de *¿qué clase de protección otorgaba la empresa para que ejecutaran las labores como laminador?*, señaló: *“bueno, ahí por ejemplo, la protección era, o sea que yo veía ahí, era así más o menos, o sea, nosotros nos parábamos aquí en la mesa (el testigo señala el centro de un cuadro), y faltaban como unas barandas, y por tal motivo el señor se cayó, porque si hubiera habido algo en donde él se agarrara, yo me imagino que él no se cae, algo en donde él agarrarse.”*; y al ser requerido sobre qué instrumentos entregaba la empresa, expuso: *“nos daban pechera, casco, gafas negras para uno ver el hierro al rojo vivo”*. Por último, al preguntársele si la empresa ofrecía algún tipo de charlas de salud ocupacional tendientes a disminuir los riesgos en sus puestos de trabajo, declaró: *“sí nos capacitaban, o sea, por ejemplo había una paradita así, y nos echaban para allá, pero cuando tocaba volver que iban a arrancar o algo, nos mandaban otra vez para acá los jefes, porque iban a arrancar”*.

Se repite que lo anterior es un resumen de lo manifestado por los testigos.

La escucha y visualización de la grabación, lleva a considerar sin dubitación alguna, que estamos frente a testigos idóneos, coherentes y por tanto creíbles, pues explicaron las razones de modo, tiempo y lugar, como llegó a su conocimiento lo testificado.

Una vez analizadas las pruebas en su conjunto, resulta claro para la Sala, que el señor FEDERICO GÓMEZ HERNÁNDEZ efectivamente como lo afirma en la demanda, efectuaba labores en alturas, más concretamente sobre una mesa basculante, que según los deponentes, tenía una altura de más de **2 metros**; asimismo que el empleador incumplió con su obligación de dar una debida inducción al trabajador para trabajar en alturas; pues obsérvese que los testigos hacen mención a que si bien es cierto en la entidad demandada SIDIRÚRGICA DEL NORTE S.A. se dispensaban

charlas sobre salud ocupacional, las mismas en ningún momento tenían como objeto la capacitación para trabajos en alturas; a ello se suma que tampoco se encuentra acreditado que la pasiva haya dotado al actor del equipo de seguridad para trabajo en alturas, verbigracia, de andamios, línea de vida, arnés, etc.; pues los declarantes aseguran que, la única protección que les brindaban eran cascos, guantes, uniforme, botas, gafas, etc.; elementos que como se observa, no guardan relación ni están dotados de las características propias para realizar las tantas veces mencionadas labores riesgosas de altura. Y aun cuando se aceptara lo contrario, se tiene que, tampoco existe prueba que la accionada haya supervisado que su trabajador los estuviera implementando, como era su obligación hacerlo.

Aunado a lo anterior, en el plenario tampoco se acreditó que la entidad accionada SIDERÚRGICA DEL NORTE S.A. tuviera un programa de salud ocupacional para prevención, entre otros, de este tipo de accidentes –en alturas–, ni su divulgación o publicación, de tal manera que fuera de conocimiento de todos los operarios de la empresa.

Conviene recordar, que según lo tiene decantado el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en materia laboral, esto es, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, si no se demuestra la diligencia ordinaria por parte del patrono, ello constituye fuente de culpa en la contingencia surgida del accidente de trabajo. Dicha tesis se encuentra desarrollada, por ejemplo, en la sentencia calendada 14 de agosto de 2.012, Rad. No. 39446, iterada en fallo del 2 de abril de 2.014, Rad. No. 41405, M.P: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN:

“... La abstención en el cumplimiento de la ‘diligencia y cuidado’ debidos en la administración de los negocios propios, en este caso, las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para infligir al empleador responsable la indemnización ordinaria y total de perjuicios.

No puede olvidarse, además, que ‘la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo’, tal y como lo pregona el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados y, por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquella, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil.

(...)

Recuérdese como, la jurisprudencia, de antaño, si bien es cierto ha venido precisando que la exigencia contenida en el artículo 216 del C.S.T. cuando reclama para la procedencia de la indemnización plena de perjuicios, la acreditación de la culpa suficientemente comprobada del empleador, que la carga probatoria en principio recae en quien demanda su reconocimiento, también ha señalado que tratándose del deber de prueba de la diligencia contractual “ha de valer la que impone el artículo 1604 del C.C. según la cual la prueba de la diligencia incumbe al que ha debido emplearlo.

Así las cosas, competía al extremo demandado, por ser a la parte contractual a quien le incumbía probar la diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones de protección y de seguridad impuestas por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, acreditar la actuación esmerada y diligente frente al cumplimiento de tales

exigencias inherentes a su condición de empleador; por lo que, cuando menos se esperaría, por parte de esta Sala, contar con los medios de acreditación que dieran cuenta de las capacitaciones que se le suministraron al trabajador a fin de que pudiera desarrollar de manera adecuada y segura la actividad para la que fue contratado.

(...)” (Negritas para resaltar)

Luego entonces, también se encuentra satisfecho dentro del informativo el segundo -2º- requisito exigido para la constitución de la indemnización plena u ordinaria, esto es, la culpa patronal.

iii) El daño o menoscabo.

El “daño o menoscabo” que produjo el accidente de trabajo al demandante, se demuestra con el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 11622, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO –**Fls. 40 a 44**, confirmado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, mediante Dictamen No. 92495524 del 19 de abril de 2012 –**Fls. 16 a 19-**, mediante los que, se determinó que el actor padece una pérdida de capacidad laboral equivalente a **28, 30%**, lo que técnicamente constituye una incapacidad permanente parcial.

Así las cosas, sin mayores disquisiciones jurídicas, se concluye que, efectivamente el accidente laboral ocasionó en el actor una pérdida considerable en sus aptitudes laborales.

iv) La relación de causalidad entre el comportamiento culposo y el perjuicio.

En cuanto a la “relación de causalidad”, se tiene, que la misma está plenamente acreditada, y carece de discusión, toda vez que se comprobó que el señor FEDERICO GÓMEZ HERNÁNDEZ en cumplimiento de las funciones desempeñadas en el cargo de laminador al servicio de la demandada SIDIRÚRGICA DEL NORTE S.A., sufrió un accidente laboral por culpa del empleador, al no suministrarle los elementos necesarios para conjurar los riesgos de las labores que desempeñada en alturas, y que de paso sea dicho, contribuyó de manera directa y se constituyó en causa adecuada para generar el accidente de trabajo y por consiguiente el daño o perjuicio. En otras palabras, es clara la existencia de una relación de causalidad entre la culpa y el daño.

Todo lo reflexionado, fuerza a concluir que, la sociedad SIDIRÚRGICA DEL NORTE S.A. no fue lo suficientemente diligente en cumplir con sus obligaciones patronales de protección al trabajador que contempla el C.S.T., en concordancia con las especiales, que se consagran a favor de los trabajadores en alturas -*Resolución No. 3673 de 2008 del entonces Ministerio de la Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social-*, lo cual conlleva a pregonar que aquella tuvo suficiente culpa en el accidente de trabajo que sufrió el señor FEDERICO GÓMEZ HERNÁNDEZ y por consiguiente deba resarcir los daños ocasionados a éste, de conformidad con el art. 216 del C.S.T.

Establecida la viabilidad de la indemnización de marras, pasa la Sala a resolver las súplicas en torno a los perjuicios reclamados por el accionante, cuales son: los materiales, morales y fisiológicos, en sus elementos de daño emergente y lucro cesante, consolidado y futuro.⁶

PERJUICIOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE)

En lo que tiene que ver con el daño emergente, según se desprende del artículos 1.614 del Código Civil, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”*, concepto que abarca la pérdida de elementos patrimoniales, así como los gastos en que se debieron incurrir, o que deban generarse en el futuro, y el arribo del pasivo a causa de los hechos sobre los cuales quiere deducirse responsabilidad.⁷

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia⁸ ha sido enfática en indicar que, para que proceda condena sobre este elemento del daño, **resulta necesaria la prueba de su existencia.**

Ocurre que en el *sub-examine*, no aparece por ningún lado del expediente prueba alguna que demuestre la naturaleza y cuantía de los gastos en que pudo haber incurrido el demandante en razón del tantas veces aludido accidente de trabajo –verbigracia, gastos de curación o rehabilitación, las ganancias que dejó de percibir por el estado en que quedó, etc.-. Siendo ello así y como quiera que la activa no cumplió la carga probatoria que le correspondía, consistente en demostrar el daño patrimonial sufrido, o dicho en otros términos el daño emergente, no queda otro camino que ABSOLVER a las entidades demandadas de ésta pretensión del libelo.

PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO)

En lo que atañe al lucro cesante, debe recordarse lo estatuido en el artículo 1.614 del Código Civil en cuanto a que se entienden éstos como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*.

Sobre la naturaleza, clasificación y forma de liquidar este tipo de perjuicios, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 2 octubre de 2.013, Rad. No. 37297, iterada reciente en el fallo calendado 27 de abril de 2.016, Rad. No. 47907, M.P: GERARDO BOTERO ZULUAGA, dejó las siguientes enseñanzas:

“En cuanto tiene que ver con el ‘lucro cesante’, habrá de distinguirse el “pasado”, esto es, el causado a partir de la terminación del vínculo laboral del actor y hasta la fecha del fallo, pues, durante el término anterior, esto es, de la fecha del accidente –10 de octubre

⁶ Ver acápite de pretensiones del libelo –numeral 3º-

⁷ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia fechada 26 de marzo de 2014, Rad. No. 39779, M.P: GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA.

⁸ Ver por ejemplo, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 2 de abril de 2014, Rad. No. 41405, M.P: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

Así las cosas, para la liquidación pertinente, se tendrán en cuenta los siguientes elementos: un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 28.30%, con fecha de estructuración 17 de diciembre de 2.010, conforme al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, obrante entre los **folios 40 a 44**; la fecha de nacimiento del demandante 13 de enero de 1.957 –**Fl. 20-**; el salario promedio devengado por éste en el último año de servicio, equivalente a **\$1.039.488⁹**; una tasa del 6% de interés anual; y que actualmente el actor cuenta con 59 años, 6 meses y 18 días de edad y una expectativa de vida de **23,8 años – Ver Resolución No. 1555 de 2.010 emitida por la SUPERFINANCIERA-**. Al aplicar las fórmulas matemáticas en la forma descrita en el antecedente jurisprudencial transcrito, arroja un lucro cesante consolidado por valor de **\$10.231.107** y un lucro cesante futuro por la suma de **\$245.897.169**, para un gran total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$256.128.276**) por concepto de lucro cesante. Valor por el que, de paso sea dicho, se libraré condena y que puede ser oteado junto con las fórmulas aplicadas para su obtención, en el cuadro elaborado por el actuario asignado a ésta Sala, **que se anexa a la presente providencia.**

PERJUICIOS MORALES

El daño moral o *pretium doliris* consiste en la compensación al sufrimiento. Se trata de un daño inmaterial, en tanto no indemniza un perjuicio de naturaleza patrimonial, más que todo tiene como objeto compensar el sufrimiento padecido por la víctima del daño. En sentencia del 6 de julio de 2011, Rad. No. 39867, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que los perjuicios morales se dividen en objetivados y subjetivados. Los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y, los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir.

Respecto a los perjuicios morales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias del 4 de agosto y el 27 de octubre de 2.009, Rads. Nos. 34806 y 36392, respectivamente, ha sostenido que cualquier lesión corporal que sufra una persona le causa un dolor tanto físico **como moral**.

En el *sub-judice*, teniendo en cuenta, la gravedad de la lesión y las secuelas permanentes que el multicitado accidente laboral dejó en el actor, tales como “... *cervucibraquilagía, limitación de movimientos de Columba vertical y radiculopatía C7...*”, –**ver dictamen junta nacional de calificación de invalidez -folio 18, reverso-**, aunado a que las demandadas no desvirtuaron la presunción de aflicción a que alude la jurisprudencia; esta célula judicial según su prudente juicio y con apoyo en el *arbitrio juris*, CONDENARÁ a las accionadas SIDERÚRGICA DEL NORTE S.A., y E.S.T. EXTRA SUPER EN LIQUIDACIÓN a cancelar solidariamente al demandante a título de daño moral la suma de 30 S.M.L.M.V., equivalente a la fecha a VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (**\$20.683.620**)

⁹ Para obtener el salario promedio se tuvo en cuenta los comprobantes de pago militantes entre los **folios 62 a 70** del plenario.

PERJUICIOS FISIOLÓGICOS

En cuanto a éste tipo de perjuicios, también llamados por la doctrina “*daños en la vida de relación*”, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- que los mismos se generan por el “...*el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente, y por tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial.*” –**Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-. Sentencia del 22 de enero de 2008, Rad. No. 30.62-**

Alega la activa en el escrito de demanda que “... *la cervicobranquialgia y demás deficiencias, le han limitado sus movimientos y destreza, afectando gravemente sus habilidades normales y su entorno ocupacional, aspectos que han obtenido en la calificación integral de pérdida de capacidad laboral los mayores ítems...*”¹⁰.

De esa expresión del demandante entiende esta colegiatura que se solicita el resarcimiento del agravio sufrido por la alteración en el desenvolvimiento de su vida normal y de actividades de rutina, por la afectación de la función de locomoción “...*movimientos y destreza...*”, **que la Sala encuentra de recibo**, por cuanto con apego a las reglas de la experiencia es posible pregonar que tal situación causa en el demandante una inmensa pena y angustia pues entre otras cosas “... *su entorno familiar está en crisis debido a la falta de trabajo, y más aun cuando en ninguna parte le dan la oportunidad de trabajar ya que su condición física se lo impide...*” –**ver hecho 18 del libelo –Fl. 3-** .

En ese orden de ideas, la Sala con fundamento en el arbitrio judicial de que dispone y en atención a que de acuerdo con la historia clínica **Fls. 9 a 15-** y los dictámenes médicos científicos que obran en el informativo, el actor no perdió toda capacidad de desplazamiento, se CONDENARÁ a las entidades demandadas SIDERÚRGICA DEL NORTE S.A., y E.S.T. EXTRA SUPER EN LIQUIDACIÓN a cancelar solidariamente a éste, por concepto de perjuicios fisiológicos la suma de 25 S.M.L.M.V., o lo que es lo mismo, DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$17.236.350**).

EXCEPCIONES

Debe indicarse que la excepción de mérito propuesta por la entidad demandada SIDERÚRGICA DEL EL NORTE S.A., EN LIQUIDACIÓN de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN no tiene vocación de éxito, teniendo en cuenta que fue debidamente demostrada la obligación que tenía tal entidad en el reconocimiento de las prestaciones pretendidas por el actor. La misma suerte corre la de PRESCRIPCIÓN, por los motivos que pasamos a explicar:

En materia de prescripción se le aplica lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T.S.S. que en lo pertinente, establece:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Conviene recordar, que según lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el término para reclamar el pago de la indemnización plena u ordinaria de perjuicios

¹⁰ Ver el acápite del libelo intitulado “*fundamentos legales*” –**Fl. 4-**

consagrada en el art. 216 del C.S.T., no comienza a correr desde la data en que acaeció el infortunio laboral, sino desde el día en que se calificó técnicamente la incapacidad o el estado de invalidez producto del mismo. Para disipar cualquier duda, se transcribirá acá, lo dicho por la Corte en sentencia del 6 de julio de 2.011, Rad. No. 39867, reiterada en fallo del 30 de octubre de 2.012, Rad. No. 39631, M.P: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE:

*“... cuando se efectúa la calificación de la incapacidad por las autoridades médicas competentes la obligación de dicha indemnización 'total y ordinaria' es exigible y desde éste instante empieza a correr el término legal para reclamar su pago. En consecuencia no es dable confundir el plazo que tiene el trabajador víctima de un accidente por culpa patronal para pedir la evaluación médica de los perjuicios que el mismo le irrogó, con el término de prescripción del derecho a la indemnización total correspondiente, que se inicia cuando jurídicamente se encuentra en capacidad de obrar. Y ese momento no se identifica con el de la ocurrencia del in suceso (a menos que ocasione la muerte del trabajador), ni con la del reintegro a las labores, ni con el de esclarecimiento de la culpa patronal, sino con el de la calificación médica mencionada.
(...)” (Negrillas adrede)*

En el *sub-lite*, como se sabe, el accidente laboral que sufrió el actor, data del **29 de abril de 2.009**. Por otro lado, con la copia del formulario de “*dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez*”, emanado de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ –**Fl. 40 a 43-**, se conoce, que el hoy accionante fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 28,30%, el día 22 de septiembre de 2.011; calificación que quedó en firme el día **19 de abril de 2.012**, por medio del dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Así mismo se tiene, que la demanda fue presentada el día **16 de mayo de 2.012 –Fl. 230-**.

Conforme a lo anterior, no hay duda que entre la fecha de la calificación médico-laboral realizada al actor -19 de abril de 2.012-, y el día en que fue radicada la demanda -16 de mayo de 2.012-, no transcurrieron los tres (3) años a que se refiere el artículo 151 del C.S.T. De ahí, que la Sala deba DECLARAR infundado tal medio exceptivo –prescripción-.

Finalmente, ha de precisarse, que se mantendrá incólume la decisión del *a quo* de absolver a la sociedad SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, de todas y cada una de las pretensiones instauradas en su contra por el actor, pero en razón a que no se demostró que dicha compañía aseguradora tuviere que garantizar el eventual pago de la indemnización plena de perjuicio aquí fulminada, en tanto no fue allegada por la activa original o copia de la póliza de seguro suscrita entre la referida aseguradora SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A Y la E.S.T. EXTRASUPER EN LIQUIDACIÓN, no siendo dable inferir que tal concepto estaba cubierto en el referido contrato de seguro y que por ende debiere responder la llamada en garantía por su pago. Asimismo no se ordenará el pago de las prestaciones sociales y demás concepto laborales contenido en la Resolución No. 000174 del 4 de marzo de 2.011, por cuanto según se desprende de la Resolución NO. 000480 del 29 de junio de 2.011 emanada del entonces Ministerio de la Protección Social –**Fls. 21 a 35-**, contra la citada decisión procedía el recurso de queja, y no hay constancia de que por ende se encuentre debidamente ejecutoriado y de contera resulte exigible tal acto administrativo. Es más, en caso de que en realidad se encuentre ejecutoriada dicha resolución, el actor ha debido promover el correspondiente proceso ejecutivo laboral en el entendido que tal decisión contiene una obligación clara, expresa y exigible, y consecuentemente, presta mérito ejecutivo; por lo que no

resultaría posible darle el trámite de un proceso ordinario, como lo pretende el actor, por cuanto tal actuar configuraría causal de nulidad, concretamente, la contenida en el numeral 4° del artículo 140 del C.P.C. que consagra la anulación del proceso “*cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde*”, vicio procesal que, de paso sea dicho, no se podría sanear, por así proscribirlo el inciso final del art. 144 *Ibidem*.

COSTAS

Las costas de ambas instancias a cargo de las entidades demandadas SIDERÚRGICA DEL NORTE S.A., y E.S.T. EXTRA SUPER EN LIQUIDACIÓN y en pro del actor. En esta instancia se fijan agencias en derecho, dada la complejidad del asunto y el monto total de la condena, en la suma de tres (3) S.M.L.M.V. Las de primera instancia tásense en su oportunidad por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera Laboral, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REVÓQUESE en todas sus partes la sentencia apelada de fecha treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2.014), proferida por el señor Juez Octavo -8°- Laboral Del Circuito De Barranquilla, dentro del juicio adelantado por FEDERICO GÓMEZ HERNÁNDEZ contra SIDERÚRGICA DEL NORTE LTDA, SOLIDARIAMENTE EXTRA SÚPER EN LIQUIDACIÓN, Y EN CALIDAD DE LLAMADA EN GARANTÍA, LA EMPRESA DE SEGUROS DE CRÉDITOS Y CUMPLIMIENTO “SEGUREXPO”, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLÁRENSE NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas SIDERÚRGICA DEL NORTE S.A., y E.S.T. EXTRA SUPER EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: DECLÁRESE que entre el señor FEDERICO GÓMEZ HERNÁNDEZ, como trabajador, y la empresa SIDERÚRGICA DEL NORTE LTDA, como empleador, existió un contrato de trabajo desde el 11 de enero de 2.000 hasta el 15 de julio de 2.009, en virtud del que, la E.S.T. EXTRA SÚPER EN LIQUIDACIÓN actuó como simple intermediaria.

TERCERO: DECLÁRESE que la entidad demandada SIDERÚRGICA DEL NORTE LTDA, tuvo suficiente culpa comprobada en el accidente laboral sufrido por el actor el día 29 de abril de 2.009.

CUARTO: CONDÉNESE, de manera solidaria, a las demandadas SIDERÚRGICA DEL NORTE LTDA, y E.S.T. EXTRA SÚPER EN LIQUIDACIÓN, a cancelar a favor del señor FEDERICO GÓMEZ HERNÁNDEZ, por concepto de indemnización plena de perjuicios prevista en el art. 216 del C.S.T., la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (**\$294.048.246**), discriminada así:

- a) por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro) la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS **(\$256.128.276)**.
- b) A título de perjuicios morales la suma de 30 S.M.L.M.V., equivalente a la fecha a VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS **(\$20.683.620)**.
- c) por concepto de perjuicios fisiológicos la suma de 25 S.M.L.M.V., equivalente a la fecha a DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS **(\$17.236.350)**.

QUINTO: ABSOLVER a la EMPRESA DE SEGUROS DE CRÉDITOS Y CUMPLIMIENTO “SEGUREXPO” de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el actor.

SEXTO: CONDÉNESE en COSTAS de ambas instancias a la parte vencida – SIDERÚRGICA DEL NORTE LTDA, y E.S.T. EXTRA SÚPER EN LIQUIDACIÓN- y en pro del actor. En esta instancia se fijan agencias en derecho en la suma de tres (3) S.M.L.M.V. Las de primera instancia tásense en su oportunidad por el *a quo*.

SÉPTIMO.- En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella han intervenido.

JESÚS R. BALAGUERA TORNÉ
Magistrado Ponente
(Rad. Int. 53.579-A)

NORA MÉNDEZ ÁLVAREZ
Magistrada

KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA
Magistrada